



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-671/2021

ACTOR: ELÍAS RÓMAN CORREA TOVAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal responsable, en el expediente JI-162/2021, al considerarse que: **a)** fue exhaustivo, ya que valoró las pruebas aportadas por el actor, analizó la asignación de regidurías de representación proporcional y no podía suplir la deficiencia de sus agravios; **b)** No era viable que la autoridad administrativa electoral de Nuevo León considerara el censo de población y vivienda de dos mil veinte, al haber sido publicado con posterioridad al inicio del proceso electoral local; y **c)** Son ineficaces los planteamientos del actor, ya que no combaten las consideraciones del órgano jurisdiccional local.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Acuerdo de asignación de regidurías: Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, para el periodo 2021-2024

Acuerdo CEE/CG/25/2020: Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se determina el número de integrantes de las planillas de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, en el proceso electoral 2020-2021, sobre la base del número de habitantes en el último censo de población registrado en el año 2010

CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de General Escobedo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021
RP:	Representación proporcional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en Nuevo León, donde, entre otros cargos, se eligieron las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los cincuenta y un municipios.

1.2. Declaración de validez. El diez de junio, la *Comisión Municipal* concluyó la sesión del cómputo de la elección para renovar el ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, emitió los resultados y declaró su validez.

1.3. Instancia local (JI-162/2021). El quince de junio, inconforme con la determinación de la *Comisión Municipal*, el actor promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local*, quien, el uno de julio, determinó confirmar la asignación de regidurías de *RP* y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.

1.4. Juicio ciudadano federal. El seis de julio, inconforme con la resolución del *Tribunal local*, el actor promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la cual determinó confirmar la asignación de regidurías de *RP* y el otorgamiento de las constancias de validez para la integración del ayuntamiento de General

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



Escobedo, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, tal y como se analizó en el acuerdo de admisión de doce de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

o Planteamiento del caso

El presente juicio tiene su origen en los resultados de la elección del ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, y la emisión, por parte de la *Comisión Municipal*, del *Acuerdo de asignación de regidurías* y el otorgamiento de las constancias de validez, lo cual fue impugnado por Elías Román Correa Tovar ante el *Tribunal local*, al considerar que:

- a) La asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento resultaba ilegal, porque la *Comisión Municipal* se fundó en un censo de población del municipio del año dos mil diez, cuando debió tomar en cuenta el realizado en dos mil veinte;
- b) No se le debieron asignar regidurías de *RP* a la planilla que ganó por mayoría en la elección;
- c) Se debían inaplicar las reglas de asignación de regidurías establecidas en la *Ley Electoral local* y en los *Lineamientos*;
- d) La *Comisión Municipal* no verificó los límites de sobre y sub representación para integrar el ayuntamiento; y
- e) Fue indebido que se le excluyera de una regiduría por cuestión de ajustes de paridad de género, ya que la *Comisión Municipal* no respetó el orden de prelación.

o Resolución impugnada

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* consideró que:

² De conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

- i. Fue correcto que la *Comisión Municipal* determinara el número de integrantes de las planillas de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos de Nuevo León en el censo de dos mil diez, ya que los resultados del realizado en dos mil veinte serán definitivos hasta el dos de diciembre; además, porque el actor no controvertió el *Acuerdo CEE/CG/25/2020*, lo que implica que lo consintió tácitamente.
- ii. La *Comisión Municipal* no asignó regidurías de *RP* a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” que obtuvo la mayoría.
- iii. El actor no señaló qué artículos de la normativa local y los *Lineamientos* debían inaplicarse ni qué artículos de la *Constitución federal* se contravienen, por lo que, al no operar la suplencia de la queja deficiente en el juicio de inconformidad, no se podía hacer un examen general de las normas cuestionadas.
- iv. La *Comisión Municipal* no estaba obligada a verificar los límites de sobre y subrepresentación, al no estar establecido en la *Ley Electoral local*.
- v. La *Comisión Municipal* realizó de forma correcta el ajuste para integrar el ayuntamiento de forma paritaria.

4 Por esos motivos, confirmó, en la materia de impugnación, la asignación de regidurías de *RP* y el otorgamiento de las constancias de validez realizada por la *Comisión Municipal*.

o **Planteamientos y pretensión**

El actor impugna ante esta Sala Regional la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el expediente JI-162/2021, porque considera que:

- a) El *Tribunal local* no fue exhaustivo, pues no valoró las pruebas que aportó, ni analizó que la *Comisión Municipal* realizó una indebida asignación de regidurías de *RP*, ya que el Partido Nueva Alianza no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en General Escobedo y aun así se le asignaron regidurías; y porque omitió suplir las deficiencias en sus agravios.
- b) El *Tribunal local* no consideró que cuando se aprobó el *Acuerdo CEE/CG/25/2020* no le causaba agravio, ya que aún no transcurría el periodo de registro de candidaturas.
- c) La legislación secundaria local y las normas aprobadas por la autoridad electoral local son contrarias a la *Constitución federal* y a la *Constitución*



local al permitir la integración de regidores en el órgano de gobierno municipal, a personas que carecen de representatividad; y al establecer la no suplencia de la queja en la deficiencia de los agravios de los medios de impugnación.

En su escrito de demanda, refiere que su **pretensión** es que se revoque la sentencia impugnada, y se le asigne la regiduría de *RP* que le corresponde.

Al respecto, los agravios se analizarán en un orden distinto al propuesto en la demanda, sin que esto le cause perjuicio al actor³.

- **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la resolución del *Tribunal local* se encuentra ajustada a Derecho.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque: **a)** El *Tribunal local* fue exhaustivo, ya que valoró las pruebas aportadas por el actor, analizó la asignación de regidurías de *RP* y no podía suplir la deficiencia de sus agravios; **b)** No era viable que la autoridad administrativa electoral de Nuevo León considerara el censo de población y vivienda de dos mil veinte, al haber sido publicado con posterioridad al inicio del proceso electoral local; y **c)** Son ineficaces los planteamientos del actor, ya que no combaten las consideraciones del *Tribunal local* en la resolución impugnada.

5

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal local* fue exhaustivo, ya que valoró las pruebas aportadas por el actor, analizó la asignación de regidurías de *RP* y no podía suplir la deficiencia de sus agravios

- **Marco normativo**

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los

³ Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; las tesis y jurisprudencias que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página oficial de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Por su parte, el artículo 17, de la *Constitución federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

6

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁴.

- **Caso concreto**

Ante esta instancia federal, el actor hace valer que el *Tribunal local* no fue exhaustivo, pues no valoró la prueba documental en vía informe que ofreció, consistente en el convenio con sus modificaciones y sus anexos presentados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, para acreditar que el Partido Nueva Alianza Nuevo León, integrante de la coalición, no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en General Escobedo.

Además, refiere que no analizó que la *Comisión Municipal* hizo una indebida asignación de regidurías de *RP*, pues no atendió el orden de la votación válida

⁴ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



emitida, por lo que debió realizar el ajuste en el Partido Acción Nacional al revisar la asignación.

También, señala que el *Tribunal local* omitió suplir las deficiencias en sus agravios, cuando de éstos se pueden deducir los hechos expuestos; y considera inconstitucional que la normatividad local establezca la no suplencia de la queja en la deficiencia de los agravios, ya que, evidentemente, se advierte que él promovió un juicio ciudadano,

Por lo que solicita que se ordene al *Tribunal local* que resuelva vía juicio ciudadano y supla la deficiencia de los agravios.

Primero, respecto a la falta de valoración probatoria que señala el actor, contrario a lo que argumenta, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón**, ya que advierte que el *Tribunal local* si valoró la prueba ofrecida.

Cabe precisar que, el veintiocho de junio, al tener verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el *Tribunal local* determinó que la documental pública ofrecida por el actor, consistente en *el informe circunstanciado que rinda la autoridad, donde remita las constancias necesarias, entre ellas el convenio de coalición, junto con sus modificaciones y sus anexos*, se debía admitir como instrumental de actuaciones, al advertir que las constancias obran agregadas a los autos del expediente al haber sido acompañadas por la *Comisión Municipal*⁵.

Sin embargo, en la resolución impugnada, el *Tribunal local* consideró que el actor partía de una premisa equivocada ya que, el Partido Nueva Alianza Nuevo León no tuvo derecho a participar en la asignación de las cuatro regidurías de *RP* para integrar el ayuntamiento, por lo que era inexacto que la coalición o el instituto político referido se le asignaron regidurías.

Así, contrario a lo que refiere, se advierte que el *Tribunal local* valoró la prueba ofrecida, al momento de considerar lo relativo a la asignación de regidurías de *RP*.

Por otro lado, **tampoco le asiste razón** cuando refiere que el *Tribunal local* no analizó que la *Comisión Municipal* asignó indebidamente las regidurías de *RP*, ya que no atendió el orden de la votación válida emitida, por lo que debió realizar el ajuste en el Partido Acción Nacional al revisar la asignación.

⁵ Véase a fojas 263 y 264 del Accesorio Único.

Lo anterior, toda vez que de la resolución impugnada se advierte, en el apartado 4.6., que el *Tribunal local* determinó que fue correcto el ajuste realizado por la *Comisión Municipal* para integrar el ayuntamiento de forma paritaria, al determinar que la integración final era de diez hombres y siete mujeres.

Esto pues, contrario a lo que refiere, el *Tribunal local* consideró correcto que realizara el ajuste en los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, ya que, de conformidad con el artículo 16, de los *Lineamientos*, de existir un desequilibrio entre géneros, en detrimento de las mujeres, el ajuste deberá realizarse “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

Cabe señalar que, en el *Acuerdo de asignación de regidurías*, se precisó que la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en las que correspondieran por *RP* fue:

Partido político	Votación	Porcentaje de votación válida emitida
	36911	27.36%
	28827	21.37%
	23622	17.51%

8

En ese sentido, el *Tribunal local* consideró que fue correcta la decisión de la *Comisión Municipal* de modificar el orden de prelación de las listas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, atendiendo a los *Lineamientos*.

De igual forma, es **infundado** el agravio del actor relativo a que el *Tribunal local* omitió suplir las deficiencias en sus agravios, cuando de éstos se pueden deducir los hechos expuestos.

El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución federal*, otorga plena libertad configurativa a los Estados, pues dispone que las legislaciones locales garantizarán que “se establezca un sistema de medios de impugnación” en el que “se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación”.

En ese sentido, el diverso 313, de la *Ley Electoral local* establece que las resoluciones de la *CEE* y las sentencias del *Tribunal local* serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos, además, dispone que **no se hará suplencia de la deficiencia de la queja**.



No obstante, de acuerdo a las Normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, emitidas por el *Tribunal local*⁶, se determinó que, atendiendo a la naturaleza de este tipo de juicio, procederá la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por su parte, en Sesión Extraordinaria de diecisiete de junio, el *Tribunal local* emitió el Acuerdo 02/2021, en el que determinó que el juicio de inconformidad es la vía en que deben sustanciarse los asuntos presentados por las personas candidatas postuladas a un cargo de elección popular o para la integración de la lista de representación plurinominal, en contra de las resoluciones que se indican en el artículo 286, fracción II, inciso b), de la *Ley Electoral local*⁷, como aquellas que deriven de la jornada, cómputo y resultado de la elección respectiva para controvertir la consecuente legalidad de los actos administrativos electorales en aras de acceder al cargo; por lo que, de presentarse la acción con diversa denominación o vía, se deberá reencauzar la demanda a juicio de inconformidad⁸.

En el caso, esta Sala Regional advierte de autos que, si bien Elías Román Correa Tovar, como lo señala, promovió juicio para la protección de los

⁶ Aprobadas el diez de noviembre de dos mil catorce, con motivo de lo ordenado por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-JDC-2696/2014 y consultables en la página oficial de internet: https://www.tee-nl.org.mx/transparencia_sipot/actas_extraordinarias/ACTAEXTRA_101114_JDC.pdf.

⁷ **Artículo 286.** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación: [...]

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

1. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;
2. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;
3. Resoluciones relacionadas con:

A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

B. Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;

C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y

E. Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.

⁸ Consultable en: https://www.tee-nl.org.mx/transparencia_sipot/acuerdos/ACTAEXTRAORDINARIA17-JUNIO-2021.pdf.

derechos político-electorales del ciudadano en la instancia previa para impugnar: los resultados de la elección del ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, la emisión del *Acuerdo de asignación de regidurías* y el otorgamiento de las constancias de validez⁹, el *Tribunal local reencauzó* el medio de impugnación a **juicio de inconformidad** al considerar que es la vía idónea para sustanciar el asunto¹⁰.

Cabe precisar que la determinación referida le fue notificada al actor el diecinueve de junio¹¹, sin que obre en autos constancia diversa con la que se demuestre que haya sido impugnada dentro del plazo legal, por lo que se estima que quedó firme.

En ese sentido, el hecho de que ahora el actor pretenda que esta Sala Regional ordene al *Tribunal local* que resuelva el medio de impugnación a través del juicio ciudadano, resulta **infundado**, toda vez que el promovente estuvo en posibilidad de combatir el auto por el cual se reencauzó su demanda a juicio de inconformidad, sin que lo haya hecho dentro del plazo legal.

10 Así, de la sentencia impugnada se desprende que, al solicitar el actor la inaplicación de las reglas de asignación de regidurías de *RP* establecidas en la *Ley Electoral local* y los *Lineamientos*, el *Tribunal local* precisó que no señaló a qué artículos se refiere ni manifiesta qué numerales de la *Constitución federal* se contravienen, por lo que, al no operar la suplencia de la queja deficiente en el juicio de inconformidad, no podía realizar un examen general de las normas cuestionadas.

Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el *Tribunal local*, únicamente cumplió con la formalidad de precisar la imposibilidad de realizar la suplencia de la queja establecida por el legislador del estado de Nuevo León dentro de la libertad de configuración que le otorga la *Constitución federal*¹².

En último punto, es **ineficaz** el agravio que realiza el actor, mediante el cual considera inconstitucional que la normatividad de Nuevo León no establezca la suplencia de la queja en la deficiencia de los agravios.

Lo anterior, ya que Elías Román Correa Tovar es omiso en brindar las razones o alegatos de contraste entre una norma secundaria y precepto de la

⁹ Véase la foja 000001 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

¹⁰ Véase el auto de foja 000023 a 000026, del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Según consta en la cédula de notificación personal y en la razón de la diligencia visibles de fojas 000039 a 000042 del Cuaderno Accesorio Único.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-666/2018.



Constitución federal, tampoco aporta elementos o parámetros que permitan a esta Sala realizar un estudio de constitucionalidad de la norma cuestionada.

El actor sustenta su solicitud en el hecho de considerar que: *es inconstitucional que la normatividad local, establezca la no suplencia de la queja en la deficiencia de los agravios de los medios de impugnación, si evidentemente se advierte se promueve juicio ciudadano*, por lo que estima que es una medida restrictiva la denominación del medio de impugnación y la consecuencia de no suplir los agravios, al existir criterio por parte de Sala Superior.

Sin embargo, el estudio que solicita no puede realizarse con los argumentos que brinda, ya que resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional atienda la petición, en tanto es necesario que se expongan los motivos que, desde su óptica, la norma que reclama es contraria al orden constitucional, lo cual no ocurre en el caso¹³.

Además, como se señaló previamente, si bien el *Tribunal local* reencauzó su juicio ciudadano a juicio de inconformidad, tal determinación quedó firme al no haberla impugnado en su momento.

4.3.2. No era viable que la autoridad administrativa electoral de Nuevo León considerara el censo de población y vivienda de dos mil veinte, ya que fue publicado con posterioridad al inicio del proceso electoral local

11

Elías Román Correa Tovar hace valer que el *Tribunal local* no debió determinar que consintió tácitamente el *Acuerdo CEE/CG/25/2020*, ya que en el momento en que se emitió –veinticuatro de agosto de dos mil veinte– no le causaba agravio, por lo que carecía de interés jurídico, considerando que aun no pasaba el momento para registrar candidaturas y desconocía que iba a formar parte de la planilla como candidato a regidor.

Se considera que el agravio es **fundado pero ineficaz** para alcanzar su pretensión.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas esenciales que la conforman, la jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, número de registro digital 2015601. Así como el precedente SUP-JDC-1101/2017. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JIN-67/2021 y su acumulado SM-JIN-68/2021; así como el diverso SM-JRC-56/2021.

Ha sido criterio reiterado de este tribunal electoral, que el interés jurídico se concibe como la existencia de un derecho, cuya violación permite que su titular ejerza la acción mediante la cual solicite la intervención de los órganos judiciales para que le sea restituido el uso y goce del derecho que alega violado¹⁴.

Así, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral, se requiere que la parte actora señale qué acto le causa afectación a alguno de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Contrario a lo razonado por el *Tribunal local*, el actor no tenía el deber de impugnar el *Acuerdo CEE/CG/25/2020* cuando fue aprobado, ya que, en ese momento, carecía de interés para hacerlo, además, tal exigencia rompe con el principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible, ante el desconocimiento que evidencia el promovente en relación a su futuro registro como candidato.

12 Además, porque si bien el *Tribunal local* precisó que la firmeza del *Acuerdo CEE/CG/25/2020* descansaba en el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, se advierte que los efectos de éste trascendieron a la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones¹⁵.

Por tanto, se difiere de la consideración atinente a que el actor consintió tácitamente el *Acuerdo/CEE/25/2020* y derivado de ello, que había precluido su derecho para impugnarlo.

Una vez precisado esto, lo **ineficaz** del agravio radica en que no era viable que la autoridad administrativa electoral tomara en cuenta el censo de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año dos mil veinte, toda vez que los resultados definitivos se emitieron hasta el dos de diciembre de ese año¹⁶ y el proceso electoral en Nuevo León inició el siete de octubre previo¹⁷.

¹⁴ Véase, en ese sentido, la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹⁵ Contemplada en el artículo 91, segundo párrafo, fracción III, de la *Ley Electoral local*.

¹⁶ De acuerdo al comunicado de prensa número 295/20 emitido el uno de julio de dos mil veinte y consultable en la página oficial de internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/Calendario/Camb20-Cal2021_1erSem.pdf.



En ese sentido, de haber tomado como definitivos los datos poblacionales de Escobedo, Nuevo León, contenidos en el censo de dos mil veinte, para determinar el número de integrantes de las planillas de candidaturas, como lo pretende el actor, trastocaría el principio de certeza y contravendría lo establecido en el artículo 105, fracción II, cuarto párrafo, de la *Constitución* federal, en relación a que durante el proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales¹⁸.

4.3.3. Son ineficaces los planteamientos del actor, ya que no combaten las consideraciones del *Tribunal local* en la resolución impugnada

El actor hace valer que la legislación secundaria local de Nuevo León y las normas aprobadas por la *CEE* son contrarias a la *Constitución federal* y a la *Constitución local* al permitir la integración de regidores en el órgano de gobierno municipal, a personas que carecen de representatividad, por ser de un origen partidista que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de los votos del municipio.

En consideración de esta Sala Regional, son **ineficaces** sus planteamientos, toda vez que no combaten las razones con las que el *Tribunal local* motivó la determinación impugnada por la cual confirmó la asignación de regidurías de *RP* y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas, materia de análisis en la presente sentencia.

13

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; de ser el caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁷ Véase el Calendario Electoral 2020-2021 de la *CEE*, página 3: <https://www.ceenl.mx/pe2020/docs/Calendario%20Electoral%202020-2021%20modificacion%20apoyos%20ciudadanos.pdf>.

¹⁸ Las modificaciones legales fundamentales son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique, o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo las autoridades electorales.

SM-JDC-671/2021

Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.